

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora sea inferior a 249.120 pesetas anuales, se entenderá elevado a esta cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las Pensiones de Clases Pasivas del Estado serán los determinados en cada caso por el artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos para 1980.

2. En las pensiones que, por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1979, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base de aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior al mínimo que corresponda conforme al artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que proceda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión de las afectadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, podrá ser inferior al 10,5 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1979.

Quinto.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, Escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero en ningún caso en consideración al Cuerpo, Escala o plaza a que podría haber pertenecido o desempeñado después de su cese.

Sexto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1980 o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico de derecho fuera posterior.

Séptimo.—1. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de las que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluídas en nómina.

Octavo.—Contra el resultado de la aplicación de los módulos que efectúen las Delegaciones territoriales de Hacienda, podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo 9, apartados 2 y 3 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos Civiles, de 21 de abril de 1968.

Noveno.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos Sres. ...

ANEXO 1

Nivel	Coficiente	Módulo
10	5,5	1,105 (2)
	5,0	1,135
	5,0	1,185 (3)
	4,5	1,155
	4,0	1,125
8	3,8	1,155
	3,3	1,125
6	2,9	1,174
	2,8	1,155
	2,3	1,125
	2,1	1,125
4	1,9	1,132 (1)
	1,7	1,105 (1) (2)
3	1,5	1,143 (1)
	1,4	1,120 (1)
	1,3	1,105 (1) (2)
	1,2	1,105 (1) (2)
	1,0	1,105 (1) (2)

(1) Aplicado el artículo 13, uno, de la Ley de Presupuestos.

(2) Aplicado el artículo 13, tres, de la Ley de Presupuestos.

(3) Afecta sólo al Cuerpo y Escalas a los que es de aplicación el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

ANEXO 2

CORREOS Y TELECOMUNICACION

Nivel	Coficiente	Cuerpo o Escala	Módulo
10	5,0	Técnicos Superiores	1,185
	4,0	Superiores Postal y Telecomunicación	1,125
8	4,0	Técnicos Correos y Telecomunicaciones	1,125
	3,8	Técnicos medios	1,155
6	3,3	De Gestión Postal y de Telecomunicación	1,125
	2,3	Técnicos especializados	1,125
4	2,3	Ejecutivo Postal y de Telecomunicación	1,125
	1,9	Auxiliares Postales y Telecomunicación, Escala de Oficiales	1,124
	1,9	Auxiliares Técnicos Escala de Auxiliares Técnicos de primera	1,124
	1,7	Auxiliares Postales y Telecomunicación, Escala de Calificación y Reparto	1,105 (1) (2)
3	1,7	Auxiliares Técnicos, Escala de Auxiliares Técnicos de segunda	1,105 (1) (2)
	1,5	Ayudantes Postales y de Telecomunicación	1,105 (1) (2)

(1) Aplicado el artículo 13, uno, de la Ley de Presupuestos.

(2) Aplicado el artículo 13, tres, de la Ley de Presupuestos.

4673

ORDEN de 15 de febrero de 1980 sobre actualización de haberes pasivos militares.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada de 13 de abril de 1972 dispone que las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de las retribuciones de los militares en activo se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, establece modificaciones en las retribuciones, así como determinados mínimos de sueldo, de incremento de los haberes pasivos y de percepción de pensiones.

Efectuado el estudio comparativo de los haberes causados con anterioridad a 1 de enero de 1980 y los que hayan de causarse a partir de esa fecha, procede establecer los módulos de incremento a aplicar sobre las pensiones de carácter militar, cumpliendo así el mandato de elevarlas en consonancia con las que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1980, se ha servido disponer:

Primero.—La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de carácter militar, de 13 de abril de 1972, se realizará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1980 el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 249.120 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas del Estado serán los determinados en cada caso por el artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos para 1980.

2. En las pensiones que, por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1979, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base de aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior al mínimo que corresponda conforme al artículo 13, 5, de la Ley de Presupuestos, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que proceda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión de las afectadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, podrá ser inferior al 10,5 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1979.

Quinto.—La actualización de las pensiones tendrá efectos económicos de 1 de enero de 1980, o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Sexto.—1. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de los haberes pasivos que, por cualquier circunstancia, no estén al cobro hasta que por el trámite o expediente que en cada caso proceda sean incluidos en nómina.

Séptimo.—Contra el resultado de la aplicación de los módulos que afecten las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Hacienda podrá interponerse recurso ante la Dirección General del Tesoro, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación. Las resoluciones que dicte la citada Dirección General, tanto en la resolución de los concursos antes mencionados como al efectuar la aplicación de los módulos a las pensiones que por ella se abonen, constituirán actos administrativos reclamables ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Octavo.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

A N E X O

Teniente General	1,14
General de División	1,14
General de Brigada	1,14
Coronel	1,14
Teniente Coronel	1,15
Comandante	1,15
Capitán	1,16
Teniente	1,17
Alférez	1,14
Subteniente	1,14
Brigada	1,15
Sargento primero	1,16
Sargento	1,16
Cabo primera G. C.	1,14 (1)
Cabo G. C.	1,14 (1)
Guardia	1,14 (1)
Cabo primero Tropa	1,14 (1)
Cabo Tropa	1,17 (1)
Soldado	1,15 (1)

(1) Aplicado el artículo 13, 1, de Ley de Presupuestos.

4674 CIRCULAR número 833 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

Como consecuencia de las modificaciones que deberán ser introducidas en las tarifas del ICGI y de la Desgravación Fiscal a la Exportación para la aplicación de la Ley 39/1979, de los Impuestos Especiales, es precisa la apertura de determinadas partidas arancelarias en nuevas posiciones estadísticas.

Asimismo, la necesidad de corregir desfases producidos entre los códigos estadísticos CUCI (revisión 2.ª) y los de la correlación vigente, exige la modificación de la estructura estadística de algunas subpartidas arancelarias.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

1.º Rectificar la estructura estadística de las subpartidas arancelarias que a continuación se especifican, mediante la asignación de los códigos numéricos correspondientes.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
29.01.A.4	29.01.04.1	— : metilbutadieno.	
	29.01.04.2	— : butileno.	
	29.01.A.5	29.01.05.1	— : los demás: saturados: etano, butanos, pentanos y hexanos.
		29.01.05.2	— — — : los demás.
	29.01.09	— — : no saturados.	
38.19.J	38.19.91	Los demás: cementos, morteros y preparaciones similares, refractarios.	
	38.19.92	— : antioxidantes y abrillantadores para ba. os galvánicos.	
	38.19.93	— : cristales cultivados, policlorofenilos líquidos, cloroparafinas líquidas, mono y diestearatos de glicerina, aceite de Dippel, intercambiadores de iones, cargas compuestas para pinturas, masas positivas metálicas y metaloidicas para la fabricación de acumuladores, masas negativa. de cadmio, hierro y hierro-cadmio, compuestos absorbentes para vacío en válvulas y tubos eléctricos, mezclas no aglomeradas de carburos metálicos, escayolas y compuestos a base de escayolas para uso dental, preparados enológicos, conos de fusión y aglutinantes para núcleos de fundición, reactivos de análisis para laboratorios.	
		38.19.94	— : alquilnaftalenos en mezcla, preparaciones antiherrumbre que contengan aminas, productos y preparaciones destinados a ser usados como aceites para usos industriales.
	38.19.99	— : los demás.	
84.40.D número	84.40.31	Máquinas y aparatos para secar: de uso industrial.	
	84.40.32	— : de uso distinto del industrial.	
85.21.D.2a número	85.21.32.1	— : de deflexión electromagnética: cuya diagonal máxima de la cara frontal sea igual o inferior a 42 centímetros; para TV.	
	85.21.32.2	— — — : los demás.	
87.14.B.2	87.14.12	— : remolques y semirremolques: para el transporte de mercancías.	
	87.14.13	— — : para vivienda o camping, del tipo «Caravana».	
	87.14.19	— — : los demás.	
92.10.C	92.10.91	Los demás: metrónomos, diapasones, aparatos para tocar mecánicamente, lengüetas, papeles y cartones perforados, esqueletos de pianos y mecanismos, accesorios y fornituras para pianos.	
	92.10.92	— : partes, piezas y accesorios de instrumentos de la P. A. 92.03.	
	92.10.99	— : los demás.	
92.11.E	92.11.91	Los demás: otros reproductores de sonido y tocadiscos.	
	92.11.99	— : los demás.	

2.º La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...